



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 126

Aprobado mediante Acta del 21 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
Demandantes	Carlos Alberto Marín Morales
Demandado	Unimetro S.A.
Radicado	76001310500220160032501
Tema	Indemnización moratoria
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 15 mayo de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, celebrado con la empresa demandada a partir del 26 de mayo de 2012, y, en consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantías e intereses sobre las mismas del periodo 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, así como, la sanción moratoria consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las citadas cesantías y la prevista por el no pago de los intereses de dicha acreencia; adicional solicita el pago de vacaciones, prima de

servicios, dotación, salarios y aportes a la seguridad social, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que celebró contrato de trabajo a término fijo con la empresa demandada el 26 de mayo de 2012, para desempeñar el cargo de “OPERADOR TIPOLOGÍA PADRON”, vínculo que aún se encuentra vigente; informó que la empresa omitió realizar la consignación del auxilio de cesantías causado por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, y que tampoco ha pagado las prestaciones sociales, salarios y vacaciones que reclama.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que ya cumplió con el pago de las cesantías, intereses sobre las mismas, vacaciones, prima, dotación, salarios y aportes a la seguridad social que reclama. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción y compensación, innominada, buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 72 del 15 de marzo de 2022, dispuso:

PRIMERO.: CONDENAR a UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A., a reconocer y pagar a CARLOS ALBERTO MARIN MORALES, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos: \$5,746,626,00, por concepto de sancion moratoria, por el no pago oportuno del auxilio de cesantia, indemnizacion moratoria por el no pago oportuno de los intereses de cesantias, Ley 52 de 1975. Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, \$141,695,00,

SEGUNDO: Se CONDENA en COSTAS, a la parte vencida en juicio. Estas costas se liquidan en la suma de \$1,200,000.00.

Como fundamento de la decisión y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, la juez señaló que se acreditó el vínculo laboral entre las partes, así como que la empresa consignó las cesantías del año 2015, el 25 de julio de 2016; explicó que la sanción moratorio no opera de manera automática,

sino que se debe demostrar la mala fe del empleador. Preciso luego de revisar las pruebas existentes que, conforme a la jurisprudencia nacional, la crisis económica de las empresas, no pueden afectar los derechos de los trabajadores, concluyo que dando aplicación al precedente vertical, procede la condena.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la apoderada judicial de la demandada señaló que no se debió condenar a la indemnización moratoria e indexación, en tanto, quedó evidenciada la buena fe de la empresa ante la no consignación de las cesantías e intereses de estas del año 2015, explicando que ello no obedeció a un capricho, sino a un caso de fuerza mayor, consistente en la falta de liquidez económica por la que atraviesa Unimetro, situación que afirmó quedó evidenciado con los estados financieros que se aportaron con la contestación de la demanda, así como con el estudio de planeación que hizo una firma externa, y la prohibición expresa que hizo el juez de concurso, consistente en no efectuar pagos, compensación o arreglos, sin embargo, no fueron valorados por la juez.

Añadió que la empresa inició un proceso de validación judicial desde el 22 de septiembre de 2016, para el cual, se tuvo en cuenta los estados financieros al 30 de junio de ese año, lo que fue admitido el 29 de noviembre de 2016, pero fracaso en mayo de 2017, porque la SuperSociedades había advertido con antelación, no realizar pagos o compensaciones.

Aunado a lo anterior, precisó que la mora en el pago de las cesantías al demandante no es atribuible a la empresa porque se dio por un problema generalizado en el Sistema de transporte masivo del municipio de Cali, tales como que: no se ha pagado el valor total de la tarifa que se pactó entre Metrocali y el operador Unimetro, además de la falta de infraestructura en el sistema, el paralelismo del transporte público, entre otros, que ha llevado

que la operación de la demandada lleve un costo mayor a los servicios que son cancelados.

Finalmente, señaló que el juzgado hizo mal en atribuir mala fe a la demandada cuando quedó demostrado que la Superintendencia de Sociedades le prohibió de manera expresa generar pagos o compensaciones.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita al punto que fue objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Sala determinará si actuó de buena fe al sustraerse de la obligación de la consignación de las cesantías.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Indemnización por no consignación de cesantías

En lo que tiene que ver con esta indemnización consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, advierte la Sala que la misma no surge de manera automática, pues es necesario realizar un análisis de la conducta del empleador. Al respecto, la CSJ en sentencia SL087 de 2018 precisó:

Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es

decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud.

En el presente caso, la recurrente invoca la buena fe aduciendo el estado de iliquidez y crisis económica de la empresa, para sustraerse de la obligación de consignar las cesantías, sin embargo, la CSJ ha precisado que de tal situación no se puede derivar el actuar leal y suponer la buena fe del empleador, en efecto precisó:

[...] los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello [...]»¹.

En consecuencia, se procede por esta Colegiatura a analizar el material probatorio que reposa en el plenario.

Al respecto, obra a folio 171 a 176 contrato modificadorio No. 5 al contrato de concesión No. 4 entre Metro Cali S.A. y Unimetro S.A., en el que si bien, se enuncia los incumplimientos y problemas que ha afrontado la demandada para desarrollar la actividad, lo cierto es que con la suscripción de tal documento se entendió “*superado satisfactoriamente cualquier eventual desequilibrio patrimonial e incumplimiento contractual*”, acuerdo que fue celebrado el 18 de diciembre de 2014.

Adicional, reposa a folio 189 y ss., Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 29 de noviembre de 2016, mediante el cual declara la apertura al proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la empresa demandada; además, reposa de folios 242 a 244 comunicación emitida el 31 de julio de 2017, por la

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL3159-2019.

coordinadora del Grupo de Reorganización de la misma Superintendencia, confirmando el recibido de la solicitud para la admisión al proceso de reorganización de la misma empresa; y adicional, se allegó el Auto emitido por la citada entidad el 20 de octubre del mismo año, mediante el cual admitió el citado trámite de reorganización (f.º 245-253).

La documental antes citada, -y que fue mencionada por la apoderada recurrente-, si bien, da cuenta de la crisis financiera padecida por la empresa, que se agudizó en el año 2016, lo cierto es que, solo informan del trámite legal realizado y no dan cuenta de la buena fe en el actuar de la empresa, dado que, era su obligación tanto prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas entorno al negocio -como en efecto ocurrió-, como tomar los recaudos o reservas necesarias para evitar transgredir los derechos mínimos de los trabajadores, e incluso mitigar esa afrenta, sin embargo, de tal situación no se da cuenta en el proceso.

Ahora, en lo relativo al los estados financieros, el estudio de planeación que se aportó, los incumplimientos de terceros, y los problemas del sistema de transporte, que según la recurrente no fueron estudiados por la juez, se ha de precisar que en nada cambia la tesis antes planteada, pues con independencia de los medios que debió utilizar la demandada para afrontar tal situación, era su deber pagar a los trabajadores.

Igual situación se predica del argumento relativo a que el juez del concurso prohibió de manera expresa generar pagos o compensaciones, pues tal situación no se acreditó por la demandada, sin que se puede entender como tal, lo dicho en el Auto que admitió el citado trámite de reorganización, cuando dispuso:

[...] Octavo. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias, ni en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad. [...]

En todo caso, la obligación que generó la indemnización impuesta se debió haber cancelado en el año 2016, mucho antes de la fecha en que se emitió la citada providencia, que lo fue el 20 de octubre de 2017.

Finalmente y como se señaló en precedencia, la crisis económica del empleador -que no corresponde a un hecho imprevisible, como se arguyó- no es justificante para sustraerse del pago de los créditos laborales, si se tiene en cuenta que, conforme a lo consagrado en el art. 28 del CST, los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su patrono, de ahí que, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que estos no asumen los riesgos o pérdidas de la empresa.

Así las cosas, no se avizora en el plenario prueba alguna de la cual se pueda inferir que la empresa demandada actuó según los lineamientos de la buena fe, pues se reitera, la crisis financiera del empleador no resulta atendible desde la órbita del derecho al trabajo, independientemente de que tal situación fuera de conocimiento o no del trabajador, en consecuencia, se confirmará tal condena.

Así las cosas, queda resuelta la alzada, debiéndose imponer costas a cargo de la demandada, en tanto, no resultó próspero el recurso que interpuso, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 72 proferida el 15 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor del demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de la demandada.

TERCERO. Por la secretaria de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

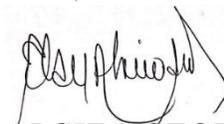
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado